



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/1142

Montevideo, 1° de junio de 2006.-

RESOLUCIÓN 108 ACTA 015

VISTO: la denuncia presentada por ANTEL contra la empresa prestadora del servicio de telefonía celular AM Wireless Uruguay S.A. (CTI Móvil) por utilización de “publicidad engañosa”, para la promoción de sus servicios.

RESULTANDO: I) Que ANTEL denuncia que en un aviso o propaganda publicada por la empresa AM Wireless Uruguay S.A., en un medio de prensa, expresaba un concepto falso, que era el “ser la mayor comunidad GSM del Uruguay”, por lo que solicita se aplique la conducta establecida en el artículo 51° de la Ley N° 17.250.

II) Que la denunciada manifiesta que la referida propaganda sólo se publicó una vez, en un medio de prensa escrita, siendo quitada la referencia a Uruguay en sus posteriores anuncios. Asimismo, destaca que el punto denunciado era uno de los ítems que integran la propaganda de referencia.

CONSIDERANDO: I) Que el contenido de la referida propaganda no encuadra dentro de los requisitos exigidos por el artículo 24 de la citada norma legal, para ser considerada como publicidad engañosa. En efecto, este artículo define como publicidad engañosa la que “sea entera o parcialmente falsa,...capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio respecto de los productos o servicios”.

II) El artículo 47° de la Ley N° 17.250 establece que las sanciones que corresponden aplicar una vez comprobada la existencia de alguna de las conductas impuestas por la propia ley; a su vez, el artículo 51° expresa que sin perjuicio de las sanciones anteriores se podrá ordenar la realización de “contra publicidad” en iguales condiciones a la determinada engañosa. En mérito a no haberse producido en la especie una situación que encuadre en las conductas tipificadas como sancionables, tampoco corresponde la aplicación de este artículo 51°.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Declárase que la conducta publicitaria denunciada no encuadra en las infracciones previstas en la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000.
- 2.-** Pase a Secretaría General, notifíquese a los interesados. Cumplido, archívese.